TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: TEEP-I-107/2013 Y SU ACUMULADO TEEP-I-108/2013

ACTORA: COALICIÓN "PUEBLA UNIDA"

RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ELOXOCHITLÁN, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 26, CON CABECERA EN AJALPAN, PUEBLA (en adelante Consejo General y Consejo Municipal, respectivamente)

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN "5 DE MAYO"

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

SECRETARIO: GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ

Heroica Puebla de Zaragoza, a tres de octubre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos de los recursos de inconformidad al rubro indicados, promovidos por Claudio Trujillo Hernández y José Roberto Orea Zarate, en su carácter de representantes de la Coalición "Puebla Unida" ante los Consejos Municipal y General, respectivamente, en contra de los resultados de la elección de miembros del ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, la declaración de validez y el otorgamineto de las constancias atinentes, así como de la constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que en su momento realizara el órgano central.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Año 2013

1.1. Jornada Electoral. El siete de julio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar a los diputados del Congreso y miembros de los ayuntamientos en el estado, entre ellas la relativa al municipio de Eloxochitlán, Puebla.

1.2. Cómputo final. El diez de julio, el Consejo Municipal realizó el cómputo final de la elección que nos ocupa, en la que resultó triunfadora la planilla postulada por la Coalición “5 de Mayo”, asimismo, se declaró la validez de la misma y se entregó la constancia de mayoría y validez respectivas.

1.3. Escrito de incompetencia del Consejo Municipal. Por escrito de doce de julio, signado por la Consejera Presidenta, Consejeros Apolinar Dorantes Sánchez, Silviano Hernández Hernández, María Blanco Flores y Xavier Solís Cabanzo y el Secretario del Consejo Municipal, presentado ante la Presidencia del Instituto Electoral del Estado el día siguiente, por el cual hicieron del conocimiento los presuntos actos de violencia suscitados en el municipio y su incompetencia respecto al cómputo final por ellos realizado.

1.4. Primer medio de impugnación. El catorce de julio, el representante de la coalición recurrente ante el Consejo Municipal presentó recurso de inconformidad ante dicho órgano.

1.5. Acuerdo CG/AC-128/13. Por acuerdo del Consejo General de trece de julio, se ordenó la remisión de los paquetes electorales del Consejo Municipal.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1.6. Cómputo supletorio del Consejo General. En sesión iniciada el diez y concluida el quince de julio, se realizó el cómputo supletorio de la elección de miembros del ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, resultando triunfadora la planilla postulada por la Coalición “5 de Mayo” con los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	COALICIÓN “PUEBLA UNIDA”	2,002	Dos mil dos
	COALICIÓN “5 DE MAYO”	3,134	Tres mil ciento treinta y cuatro
	PARTIDO DEL TRABAJO	72	Setenta y dos
	MOVIMIENTO CIUDADANO	74	Setenta y cuatro
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO	6	Seis
VOTOS NULOS		241	Doscientos cuarenta y uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0	Cero
TOTAL		5,529	Cinco mil quinientos veintinueve
CANDIDATURA COMÚN		2,002+6=2008	Dos mil ocho

1.7. Acuerdo CG/AC-139/13. Mediante acuerdo de quince de julio, el Consejo General se pronunció respecto a los resultados del cómputo supletorio de la elección de mérito, la declaración de validez y elegibilidad de la planilla postulada por la Coalición “5 de Mayo”, y la expedición de las constancias respectivas.

1.8. Segundo medio de impugnación. El dieciocho de julio, el representante de la coalición recurrente ante el Consejo General presentó recurso de inconformidad en contra de los anteriores resultados.

1.9. Trámite ante este Tribunal.

1.9.1. Remisión. Mediante oficios IEE/DJ-305/13 y IEE/DJ-448/13, de ocho y doce de agosto, respectivamente, signados por el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, recibidos el veintiuno siguiente, se remitieron a este organismo jurisdiccional las constancias que integraron en un inicio los presentes expedientes.

1.9.2. Registro y turno. Por acuerdos de ese día, el Magistrado Presidente ordenó el registro de los recursos en el Libro de Gobierno con las claves TEEP-I-107/2013 y TEEP-I-108/2013, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

1.9.3. Radicación y requerimiento. Mediante proveídos de treinta de agosto, se radicaron los recursos de inconformidad en la ponencia de la referida Magistrada y se solicitó al Magistrado Presidente requiriera al Instituto Electoral del Estado, a través de su Consejero Presidente, a fin de contar con los elementos necesarios para resolver el medio de impugnación.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1.9.4. Cumplimiento. El dos de agosto, la Magistrada ponente tuvo al Director Jurídico del aludido Instituto, dando cumplimiento al requerimiento formulado.

1.9.5. Admisión expediente TEEP-I-107/2013. El treinta de septiembre, se admitió a trámite el recurso de inconformidad radicado en el aludido sumario, así como el escrito de la tercera interesada y las pruebas aportadas por las partes.

1.9.6. Sesión. Por acuerdo de uno de octubre, se solicitó al Pleno citar a sesión pública para resolver el presente asunto.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, pues se tratan de dos recursos de inconformidad interpuestos en contra de los resultados del cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Eloxochitlán, Puebla, cuestiones que por razón de materia y territorio corresponden a la jurisdicción de este ente colegiado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 325, 338 fracción III, 340, fracción II, 351 y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

3. ACUMULACIÓN

En estos recursos existe identidad en la pretensión y acto reclamado, pues ambas demandas van encaminadas a lograr

la nulidad de la elección, así como de diversas casillas que se instalaron en el municipio de Eloxochitlán, Puebla.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación del expediente TEEP-I-108/2013 al diverso TEEP-I-107/2013, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este organismo jurisdiccional, debiendo glosarse copia certificada del fallo al primer sumario citado.

Lo anterior, conforme a los artículos 371 del código comicial y 151 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

4. CUESTIÓN PREVIA

Los únicos documentos para poder determinar lo sucedido en esta elección ante el Consejo Municipal, lo son el escrito del representante de la Coalición “Puebla Unida” de diez de julio, el informe con justificación rendido por la Consejera Presidente de dicho órgano y el escrito dirigido al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de doce de julio pasado, señalado en el apartado “**1.3.**” de este fallo, pero de este último documento se advierte que erróneamente se señalan como fechas de inicio y conclusión de la sesión de cómputo final el nueve y diez de julio, sin embargo, como se corrobora del escrito de la citada coalición y el aludido informe, este Tribunal concluye que los actos narrados por la Consejera Presidente municipal acontecieron el diez y once de julio siguientes.

Sentado lo anterior, para un mejor entendimiento de los hechos acontecidos durante la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Eloxochitlán, Puebla, se

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

precisa establecer una cronología de lo acontecido en la forma siguiente:

a) Jornada electoral. El siete de julio, se llevó la recepción de la votación de la elección relativa al municipio de Eloxochitlán, Puebla.

b) Sesión de cómputo final municipal. A las diez horas con treinta minutos del diez de julio, se instaló el Consejo Municipal, para la realización del cómputo final de la elección.

Durante el inicio de la misma, la Coalición “Puebla Unida” solicitó la apertura de las casillas 518 Básica, 518 Extraordinaria 1, 519 Básica, 519 Contigua 2, 519 Extraordinaria (sic), 520 Básica, 520 Contigua 1, 521 Básica, 521 Contigua 1, 521 Extraordinaria 1, 522 Contigua 1 y 523 Básica, empero, el recuento fue concedido respecto de los dieciséis paquetes electorales que integraron la totalidad de la elección.

Que tal determinación, ocasionó molestia en el representante de la Coalición “5 de Mayo”, quien convocó a sus simpatizantes provocando diversos actos de violencia en el Consejo Municipal, por lo que a las doce horas, ante los actos de presión, éste se declaró incompetente para la realización de las diligencias atinentes.

Que a las diecisiete horas, ante una nueva serie de amenazas y golpes a los miembros del Consejo, continuaron con la sesión y realizaron la apertura de las casillas y su recuento, detectando ochenta y cuatro boletas electorales

apócrifas, sin que se especifique en que casilla o casillas se encontraron.

A las cero horas con treinta minutos del once de julio, concluyó el cómputo final de la elección resultando triunfadora la planilla postulada por la Coalición “5 de Mayo”, asimismo se declaró su validez y se realizó la entrega de las constancias respectivas.

c) Solicitud de cómputo supletorio. Por el citado escrito de doce de julio, signado por los integrantes del Consejo Municipal, hicieron del conocimiento del Consejo General los presuntos actos de violencia suscitados en el municipio y su incompetencia respecto al cómputo final por ellos realizado.

d). Cómputo supletorio del Consejo General. En sesión iniciada el diez y concluida el quince de julio, se realizó el cómputo supletorio de la elección de miembros del ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, resultando triunfadora la planilla postulada por la Coalición “5 de Mayo”. Lo anterior, se determinó mediante acuerdo CG/AC-139/13, de quince de julio.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

En principio, debe analizarse si se actualiza alguna causa de sobreseimiento en los medios de impugnación, toda vez que su estudio constituye una cuestión de orden público y de examen preferente, que de presentarse imposibilitaría emitir un pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto.

5.1. Improcedencia del recurso de inconformidad radicado en el expediente TEEP-I-108/2013.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Al respecto, este Tribunal advierte que en el recurso en estudio se actualiza la causal de improcedencia contemplada por el artículo 369, fracción VIII, en relación con el numeral 372, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En efecto, en términos del primero de los dispositivos legales citados, los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando no se cumpla con alguno de los requisitos que el código exige, tal hipótesis normativa establece que existen determinados supuestos que en caso de actualizarse provocarían la imposibilidad para realizar un pronunciamiento de fondo en la controversia.

En ese sentido, el numeral 372, fracción II, del código comicial, dispone que procede el sobreseimiento del asunto cuando la autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia

Tal disposición contempla una previsión sobre una causa de improcedencia, a la vez que la consecuencia a la que conduce es el sobreseimiento.

La causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos, según el texto de la norma:

a) Que la autoridad modifique o revoque el acto o resolución impugnada; y

b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial; es decir, lo que produce en realidad la

improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes.

En este sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o por que deja de existir la pretensión o resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los cuales versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se actualiza antes de la admisión de la demanda; o bien, de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se puede advertir, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento, se ubica precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que establece el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución que se impugne, lo cual no implica que sea éste el único medio para ello, de manera que cuando se produzca el

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

mismo efecto (de dejar totalmente sin materia el proceso) como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en estudio[1].

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, de la literalidad de la demanda, en especial el acuse de recibo que obra en el recurso de inconformidad signado por el representante de la coalición actora acreditado ante el Consejo Municipal (visible a foja 40 del expediente TEEP-I-107/2013, pues la misma demanda que obra en el sumario acumulado, carece del acuse respectivo, tratándose de un simple error en la integración de los recursos por parte del organismo administrativo), se desprende que combate exclusivamente el cómputo final iniciado el diez y concluido el once de julio, realizado por el Consejo Municipal, como se ilustra a continuación:

> Con fundamento en los artículos 1, 2, 325, 338, 347, 348, 351, 352, 353, 354, 355, 361, 377, 380 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, vengo a interponer en tiempo y forma **JUICIO DE INCONFORMIDAD** en contra de los Resultados del Cómputo Municipal de la Elección de Miembros de los Ayuntamientos Municipales respecto del Municipio de **ELOXOCHITLAN** en el Estado de Puebla, y en consecuencia de la declaración de validez de esa elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva, así como de la Constancia de asignación de miembros de los Ayuntamientos por el Principio de Representación Proporcional que en su momento realizará el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

> **III.- EL ACTO QUE SE COMBATE, EL TIPO DE ELECCIÓN IMPUGNADA EN SU CASO, Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE:** Cómputo Municipal de la Elección de Miembros de los Ayuntamientos tanto por los principios de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional del Municipio de ELOXOCHITLAN, del Estado de Puebla emitido por el Consejo Municipal Electoral de esa misma Municipalidad; y en consecuencia la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría de esa elección;

[1] Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002, de la Sala Superior, bajo el rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA, consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, a páginas 37 y 38.

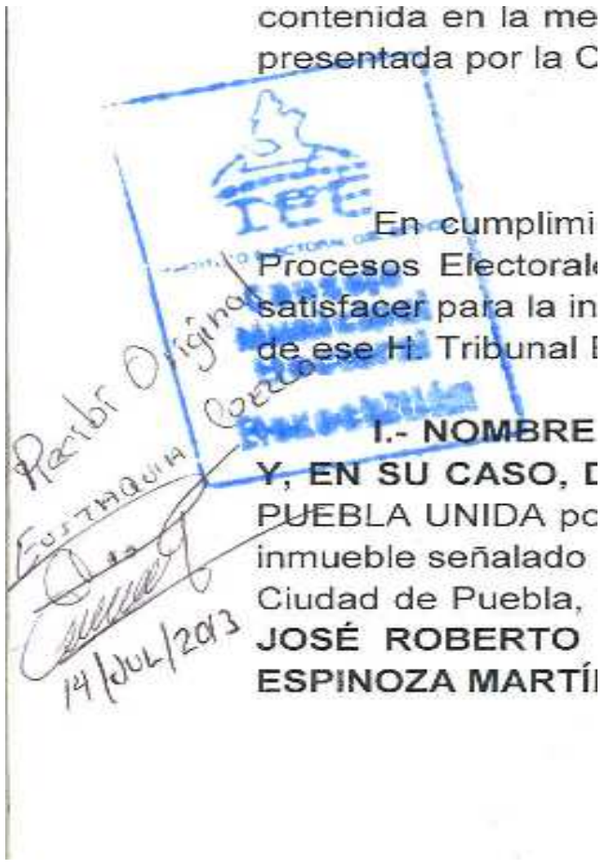
contenida en la me
presentada por la C

En cumplimi
Procesos Electoral
satisfacer para la in
de ese H. Tribunal

I.- NOMBRE
Y, EN SU CASO, D
PUEBLA UNIDA pc
inmueble señalado
Ciudad de Puebla,
JOSÉ ROBERTO
ESPINOZA MARTÍ

Recibí Original
14/JUL/2013

Ello es así, porque como se advierte de la cronología anotada, al haberse interpuesto el recurso de inconformidad el catorce de julio de este año no era posible combatir el cómputo supletorio realizado por el Consejo General, dado que aún no existía, toda vez que este se concreto mediante el aludido acuerdo CG/AC-139/13 de quince de julio pasado.

En ese orden de ideas, es claro para este Tribunal que el aludido cómputo supletorio llevado a cabo por el Consejo General, dejó sin materia el medio de impugnación que se analiza, al haberse modificado el cómputo realizado en un primer momento por el Consejo Municipal, pues tal órgano central sólo tomó en cuenta los resultados de las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casillas, siendo que ante la autoridad municipal supuestamente se obtuvieron nuevos resultados ante el recuento de la totalidad de los paquetes electorales.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

Razón por la que se insiste que a juicio de este organismo jurisdiccional los agravios del recurrente han quedado sin materia, actualizándose la causal en estudio, debiéndose desechar de plano por improcedente el recurso de inconformidad de mérito.

5.2. Sobreseimiento parcial del recurso de inconformidad radicado en el expediente TEEP-I-107/2013.

La recurrente en su escrito inicial impugna lo siguiente:

> **SEGUNDO.-** Con fecha 10 de julio del 2013 se reunieron los miembros del Consejo Municipal Electoral de ELOXOCHITLAN, del Estado de Puebla, así como los representantes de los Partidos Políticos participantes en la Contienda Electoral, a efecto de realizar la sesión de computo que ley prevé, sin embargo, como más adelante señalaré, en dicha sesión se dieron actos de coacción y violencia en contra de los integrantes del consejo por parte del representante de la coalición 5 de mayo, militantes y simpatizantes de dicha coalición, presiones que dieron como resultado que en las actas e cómputo final de la elección para miembros de Ayuntamientos se asentaran datos irreales, con dolo, error, violencia física y moral, no se llevó a cabo la sesión de cómputo final conforme a lo establecido al Código de instituciones y procesos electorales del estado de Puebla, tal y como se puede comprobar con el informe del consejo municipal de Eloxochitlán misma que señala que en dicha sesión existió presión, intimidación, amenazas error, dolo en el cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento del municipio de Eloxochitlán mismo Que se comprueba en el punto 6, 7 y 8 mismo que a continuación se describe.
>
> > **6.-** Que siendo aproximadamente como a las doce horas del día, de este nueve de julio del presente año se tornó muy tensa el lugar por lo que **no se reunían las condiciones de seguridad tanto para los suscritos integrantes de este Consejo Electoral Municipal**. Así como para no enfrentar a la ciudadanía ya que para estas horas ya se encontraban los dos grupos de personas, los que simpatizan con la coalición cinco de mayo y de la coalición Puebla Unida, **por lo que no existen condiciones para seguir con esta sesión de cómputo final para la elección de Ayuntamiento Municipal de Eloxochitlán**, Puebla, por lo que se determinó por mayoría de votos y se acordó que conforme a los hechos narrados y a las circunstancias no es posible seguir con estas diligencias y este Consejo Electoral Municipal que represento se **DECLARÓ INCOMPETENTE.**
> >
> > Por lo que en este mismo acto procedo a notificar vía telefónica al Ciudadano Presidente del Consejo Distrital

Electoral, con sede en la ciudad de Ajalpan, Puebla, Ciudadano **MARTIN CORREA MARTINEZ,** así como también llame por teléfono al enlace de la dirección de Organización Electoral del Consejo General Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, ciudadano **ARMANDO RIVERA FLORES,** para que por su conducto y vías legales correspondientes notificaran de esta decisión y hechos al ciudadano Presidente del Consejo General Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para efectos de que ellos mismos determinen sobre la guardia y custodia, así como el traslado de estos paquetes electorales a las oficinas que ocupa el Instituto Estatal Electoral del Estado de Puebla, con sede en la ciudad Capital de Puebla, para que ante esta autoridad electoral superior se continúe con la sesión ya iniciada y se proceda a lo ya decretado por esta autoridad electoral, que es la de llevar a acabo del escrutinio y cómputo en términos del escrito solicitado por el representante de la coalición Puebla Unida.

Es necesario aclarar que si la Ley considera que esta solicitud se puede realizar de manera verbal solicito sea válido y se haga efectivo y si no lo hice por escrito es porque al interior de la oficina que ocupa el Consejo Municipal Electoral de Eloxochitlán Puebla, se nos tuvo aislados e imposibilitados para hacer uso de los medios viables y materiales y accesorios para realizar cualquier actividad

7.- Siendo las diecisiete horas, la presión se **tomó insoportable por las amenazas** inminentes y furtivas hechas en contra de los integrantes de este Órgano Electoral, aunando a los golpes que se tornaron entre simpatizantes **de la coalición cinco de mayo** hecho en contra de **SILVIANO HERNANDEZ HERNANDEZ** y de la suscrita Presidenta y aunado la presión que ejercieron simpatizantes del candidato **DELFINO HERNANDEZ HRNANDEZ,** encabezados por el Presidente Municipal **FEDERICO NERI MONTALVO**, el Regidor de Gobernación **BULMARO PONCE OLIVARES** y del comandante de la policía Municipal **MARIO TUIJILLO BOLAÑOS** y elementos de la policía Municipal, personas que **en todo momento incitaban a la violencia y alterar el orden público, para eso ya era más genta que nos exigía que entregáramos la Constancia de Mayoría a su candidato, DELFINO HERNANDEZ HERNANDEZ, amenazando que si no lo hacíamos en ese momento nos matarían y quemarían la casa mostrando recipientes de gasolina,** por lo que no tuvimos otra alternativa que realzar el escrutinio y cómputo de la elección del Ayuntamiento de Eloxochitlan Puebla, procediendo abrir los dieciséis paquetes electorales verificando boleta por boleta electoral y sumando los votos correspondientes, por lo que se lograron detectar ochenta y cuatro boletas electorales supuestamente falsas o apócrifas tachados más lo que hacen mención en las mesas receptoras de votos, por lo que se procedieron a separarlos levantándose la acta circunstanciada correspondiente.

Es menester aclarar que al momento de abrir los dieciséis paquetes electorales en ninguna se encontró la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

lista nominal correspondiente a cada una de las casillas por lo que no se pudo verificar o corroborar sobre el total de los votos sustraídos en estos paquetes y compararlos con la lista nominal que aparece con el sello de "voto".

8.- Siendo a las cero horas con treinta minutos, cuando se dio por terminado dicho escrutinio y cómputo final de la elección de Ayuntamiento de Eloxochitlán Puebla, **aun sin la autoridad que se nos fue conferido, procedimos a requisitar y a entregar la Constancia de Mayoría al Ciudadano DELFINO HERNANDEZ HERNANDEZ,** esto ya con las condiciones aún más extremas y radicales de presión ejercido en nuestra contra por militantes y simpatizantes de la Coalición cinco de Mayo, encabezados por **LEONCIO GONZALEZ MENDOZA**, el Presidente Municipal **FEDERICO NERI MONTALVO,** DEL Regidor de Gobernación municipal **BULMARO PONCE OLIVARES** y del comandante de la policía municipal **MARIO TRUJILLO BOLAÑOS** y elementos de la policía municipal.

Por lo anteriormente descrito se realizaron todos los actos bajo amenaza, presión, coacción de modo en que fuera todo a favor del candidato y de la coalición 5 de mayo.

Expresando para tal efecto los siguientes:

A G R A V I O S

PRIMERO. Causa agravio al instituto político que me honro en representar, el que las distintas casillas que se señalan en el correlativo numeral del capítulo de hechos, durante la jornada electoral del 7 de julio de 2013, **se ejerció presión sobre los miembros del Consejo Municipal en el cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento del municipio de Eloxochitlán.**

Lo anterior, sin duda alguna actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 377, fracción VII del Código de Instituciones y Procedos Electorales del Estado de Puebla, que establece a la letra lo siguiente:

(SE TRANSCRIBE)

Esta causal se afirma cuando el consejo fue obligado con violencia física y moral a realizar la computación de los votos e beneficio del candidato y de la coalición 5 de mayo, mediando dolo y error en la computación y llenado de las actas. Mismo que se comprueba en la afirmación que realiza el consejo municipal de Eloxochitlán en su informe en el punto séptimo. Mismo que a continuación describo:

a).- Siendo las diecisiete horas, la presión se **tomó insoportable por las amenazas** inminentes y furtivas hechas en contra de los integrantes de este Órgano Electoral aunando a los golpes que se tornaron entre simpatizantes **de la coalición cinco de mayo** hecho en contra de **SILVIANO HERNANDEZ HERNANDEZ** y de la suscrita Presidenta y aunado la presió que ejercieron simpatizantes del candidato **DELFINO HERNANDEZ HRNANDEZ,** encabezados por el Presidente Municipal

> **FEDERICO NERI MONTALVO**, el Regidor de Gobernación **BULMARO PONCE OLIVARES** y del comandante de la policía Municipal **MARIO TUIJILLO BOLAÑOS** y elementos de la policía Municipal, personas que **en todo momento incitaban a la violencia y alterar el orden público, para eso ya era más gente que nos exigía que entregáramos la Constancia de Mayoría a su candidato, DELFINO HERNANDEZ HERNANDEZ, amenazando que si no lo hacíamos en se momento nos matarían y quemarían la casa mostrando recipientes de gasolina**, por lo que no tuvimos otra alternativa que realizar el escrutinio y cómputo de la elección del Ayuntamiento de Eloxochitlán Puebla, procediendo abrir los dieciséis paquetes electorales verificando boleta por boleta electoral y sumando los votos correspondientes, por lo que se lograron detectar ochenta y cuatro voletas electorales supuestamente falsas o apócrifas tachados más lo que hacen mencón en las mesas receptoras de votos, por lo que se procedieron a separarlos levantándose la acta circunstanciada correspondiente.
>
> **b).-** Siendo a las cero horas con treinta minutos, cuando se dio por terminado dicho escrutinio y cómputo final de la elección de Ayuntamiento de Eloxochitlan Puebla, aun sin la autoridad que se nos fue conferido, procedimos a requisitar y a entregar la Constancia de Mayoría al ciudadano DELFINO HERNANDEZ HERNANDEZ, esto ya con las condiciones aún más extremas y radicales de presión ejercido en nuestra contra por militantes y simpatizantes de la Coalición cinco de Mayo, encabezados por LEONCIO GONZALEZ MENDOZA, el Presidente Municipal FEDERICO NERI MONTALVO, del Regidor de Gobernación municipal BULMARO PONCE OLIVARES y del comandante de la policía municipal MARIO TRUJILLO BOLAÑOS, y elementos de la policía municipal.

Dado que dentro de las atribuciones conforme al artículo 134 del código de Instituciones y Procesos electorales del Estado de Puebla que tiene el consejo municipal es el de:

(SE TRANSCRIBE)

No se cumplió en ningún momento con la función encomendada por sí solo, ya que al estar coaccionados por el presidente municipal **FEDERICO NERI MONTALVO**, por el Reidor de Gobernación municipal **BULMARO PONCE OLIVARES** y del comandante de la policía municipal **MARIO TRUJILLO BOLAÑOS** y elementos de la policía municipal no se cumplió con ninguno de los principios antes mencionados.

Sirva las siguientes Jurisprudencia y Tesis.

Jurisprudencia 7/2005

RÉGIMEN ADIMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.

Tesis V/2013

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU INTEGRACIÓN INCIDE EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

Por lo anterior, se solicita la anulación de la votación recibida en las 16 casillas mencionadas. Dado de que no existe legalidad, objetividad, certeza, imparcialidad ni independencia en los actos que realizo el consejo municipal de Eloxochitlan al realizar el cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento, puesto que mediaba el error y el dolo en la computación de los votos beneficiando al candidato Delfino Hernández Hernández y de la coalición 5 de mayo.

Por lo anterior, se solicita la **ANULACIÓN TOTAL** de la votación recibida en las 16 casillas

NUMERO	SECCIÓN	CASILLA
1	518	BÁSICA
2	518	EXTRAORDINARIA 1
3	519	BÁSICA
4	519	CONTIGUA 1
5	519	CONTIGUA 2
6	519	EXTRAORDINARIA 1
7	520	BÁSICA
8	520	CONTIGUA 1
9	521	BÁSICA
10	521	CONTIGUA 1
11	521	EXTRAORDINARIA 1
12	522	BÁSICA
13	522	CONTIGUA 1
14	522	EXTRAORDINARIA 1
15	523	BÁSICA
16	523	EXTRAORDINARIA 1

Antes mencionadas de la secciones correspondientes a la cabecera y a la localidad de la providencia en el Municipio de **ELOXOCHITLAN,** ya que como ha quedado debidamente demostrado existo dolo y error en el cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento que beneficio al candidato y a la coalición Cinco de Mayo. Puesto que ejercieron violencia física y moral al consejo municipal de Eloxochitlan y de los representantes de la Coalición Puebla Unida y del Partido del Trabajo.

[…]

TERCERO.- Cabe hacer mención que todos estos hechos fueron de conocimiento del Consejo Municipal Electoral del Eloxochitlán, Puebla, a través del recurso de inconformidad presentado en tiempo y forma ante dicho consejo municipal el día 14 de julio de 2013, y que fue presentado ante la autoridad responsable por nuestro representante acreditado ante el Consejo Municipal electoral el C. Claudio Trujillo Hernández, del cual agrego a la presente y la hago mía en todos y cada uno de sus puntos, y que en estos momentos solicito a esta autoridad sea revisada en todos y cada uno de sus puntos por ser ciertos.

Ya que como se puede apreciar se generó violencia durante el desarrollo de la sesión del cómputo municipal y que vicio completamente tal sesión y que no se le puede dar certeza a dicha sesión y a dichos resultados ya que existieron actos de violencia, presión que obligaron a realizar a modo dicho cómputo y que originó la entrega de la constancia de mayoría a favor de

> la coalición 5 de mayo, de manear viciada ya que por los actos de violencia que se dieron no se le puede dar credibilidad a dichos resultados entrega de constancia de mayoría.

Ahora, tal motivo de disenso en concepto de este ente colegiado también deberá sobreseerse en términos del artículo 372, fracción II, del código electoral, pues como se anotó en el apartado anterior, el acto que impugna ha quedado sin materia, en virtud de que el cómputo supletorio del Consejo General ha sustituido el cómputo final realizado por el Consejo Municipal, por lo que se han superado los supuestos actos de violencia y amenazas que provocaron el error en el escrutinio y cómputo de los votos beneficiando a Delfino Hernández Hernández y a la Coalición “5 de Mayo”, ante el órgano administrativo municipal.

Tanto más, si se toma en consideración que la competencia asumida por el Consejo General para llevar a cabo el cómputo supletorio no se encuentra controvertido; es decir, la parte actora no combate el hecho de que el órgano central se haya sustituido para la realización del mismo, por lo que debe prevalecer sobre el diverso cómputo municipal.

6. PROCEDENCIA

La parte intocada del recurso de inconformidad radicado TEEP-I-107/2013, es procedente como se indica a continuación:

6.1. Forma. La interposición del recurso se realizó ante la autoridad responsable, consta la firma autógrafa del representante de la Coalición “Puebla Unida” ante el Consejo General, manifestó los agravios que le causa el acto combatido, ofreció las pruebas que estimó conducentes y no se advierte la falta de algún otro de los requisitos que el código de la materia exige.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

6.2. Oportunidad. Su presentación se realizó dentro del plazo de tres días, toda vez que el cómputo de la elección que nos ocupa se concretó el quince de julio de este año y el recurso de inconformidad se presentó ante el Consejo General el trece siguiente.

6.3. Personalidad e interés jurídico. En autos se demuestra que el promovente es representante propietario de la Coalición “Puebla Unida” ante el Consejo General, lo que se corrobora con la copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, del escrito de catorce de julio pasado, signado por el Presidente de esa unión de partidos políticos (visible a foja 136 del expediente TEEP-I-107/2013).

De igual forma, cuenta con interés jurídico pues la Coalición “Puebla Unida” participó en la elección de mérito, postulando candidatos de su parte, por lo que está facultada para deducir las acciones que sean necesarias para impugnar el cómputo final efectuado por la responsable.

6.4. Requisitos especiales. En el recurso se combate la elección municipal de miembros del ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla.

En ese sentido, el hecho de que la Coalición “Puebla Unida” refiera en su inconformidad que también combate la constancia de asignación de regidores plurinominales, que en su momento realizara el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tal cuestión no implica la impugnación de resultados electorales distintos correspondientes a dos diferentes elecciones, toda vez que conforme al artículo 322

del código de la materia, dicha constancia se realiza con base en los resultados finales del cómputo municipal.

7. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

Se admite el escrito de referencia, en virtud de que cumple con los requisitos siguientes:

7.1. Forma. El ocurso de mérito se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta la firma autógrafa del representante de la Coalición “5 de Mayo” ante el Consejo General, manifestó alegatos de su parte para sostener la legalidad del acto y ofreció las pruebas que estimó conducentes.

7.2. Oportunidad. El plazo de cuarenta y ocho horas en que se publicitó el medio de impugnación, inició de las veintitrés horas del veintidós de julio a las veintitrés horas del veinticuatro de julio siguiente, por lo que si el escrito en análisis se recibió por el Consejo General a las veinte horas con treinta y ocho minutos del último día en cita, es evidente que está presentado en tiempo.

7.3. Personalidad e interés jurídico. En autos se demuestra que el tercero interesado es representante propietario de la referida coalición ante la responsable, con la copia certificada expedida por la Directora de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación del Instituto Electoral del Estado, del escrito de dieciséis de mayo anterior, signado por el Delegado Presidente y Secretaria General del Comité Directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional, y Secretarios General y de Organización del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, que obra en

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

los archivos de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal.

Asimismo, al haber resultado triunfadora la planilla que postuló para la elección de mérito, cuenta con un interés contrario a la Coalición “Puebla Unida”.

8. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

El Coalición “Puebla Unida” solicita la nulidad de diversas casillas de la elección municipal del ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, con el objeto de revocar el cómputo final supletorio, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas a la planilla triunfadora, realizados por el Consejo General.

En ese tenor, la litis se circunscribe a determinar si atendiendo a lo prescrito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, los actos reclamados por la coalición inconforme fueron emitidos por la autoridad señalada como responsable, en estricto cumplimiento a los principios de constitucionalidad y legalidad que deben observar las autoridades electorales en el ejercicio de su función; o si por el contrario, ha lugar a declarar la nulidad de las casillas que impugna.

9. ESTUDIO DE FONDO

A continuación, se establece un cuadro esquemático en el que se listan las casillas impugnadas, así como las causales

de nulidad invocadas por el actor en el recurso que nos ocupa:

No	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD ART. 377 DEL COIPEP								
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX
1	518 Básica							X		
2	518 Extraordinaria 1							X		
3	519 Básica							X		
4	519 Contigua 1							X		
5	519 Contigua 2						X			
6	520 Básica							X		
7	520 Contigua 1							X		
8	521 Básica							X		
9	521 Contigua 1							X		
10	521 Extraordinaria 1						X			
11	523 Básica						X	X		
12	1875 Básica	X								
13	1876 Básica	X								

De igual forma, se desprende que solicita la nulidad de las dieciséis casillas de la elección por actos desplegados por el Presidente Municipal de Eloxochitlán, Puebla, por actualizarse las causales de nulidad invocadas en un porcentaje de casillas mayor al veinte por ciento de las secciones y un cincuenta por ciento de las casillas, por el uso de boletas electorales apócrifas en la elección y por existir una recepción atípica de votos.

Para tal efecto, por cuestión de orden, se procederá en un inicio al estudio de los agravios relativos a la nulidad de casilla, para dejar en forma posterior, los argumentos por los que solicita la nulidad de la elección, a fin de establecer el

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

porcentaje de casillas en que se actualizaron las nulidades específicas.

10. NULIDAD DE CASILLA

La coalición inconforme solicita la nulidad de diversas casillas, pues en su concepto se actualizan las causales contempladas por las fracciones I, VI y VII, del artículo 377 del código de la materia, en tal virtud, se procederá a su análisis conforme al orden de prelación en que se enuncian en el ordenamiento invocado.

10.1. Instalación de la Casilla en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, sin causa justificada.

La parte actora refiere que las casillas 1875 Básica y 1876 Básica, se instalaron en el inmueble que ocupa el “DIF” municipal sito calle Mucio P. Martínez sin número, Barrio de los Reyes y escuelas primarias hogar y patria, calle Iturbide número 50 la providencia en el municipio de Eloxochitlám, Puebla.

Al efecto, este Tribunal estima que el agravio esgrimido deviene inoperante, pues del encarte publicado que obra en autos, al que se le concede valor demostrativo pleno en términos del artículo 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se desprende que tales casillas no pertenecen a la elección de miembros del ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, por lo que a ningún efecto práctico llevaría su análisis.

10.2. Se ejerció violencia física o moral sobre los electores.

Por lo que respecta a las casillas 519 Contigua 2, 521 Extraordinaria 1 y 523 Básica, la parte actora las impugna por actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten los elementos siguientes:

a) Que exista violencia física o moral;

b) Que se ejerza sobre los electores; y

c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por violencia moral, la presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, con anterioridad a la emisión del sufragio, para poder considerar que se afectó la libertad de los electores [2].

El segundo elemento establece, que tales actos pueden ser a cargo de cualquier persona, pues de su literalidad no se

[2] Jurisprudencia 24/2000 de la Sala Superior, bajo el rubro siguiente: “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)”.Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, a páginas 31 y 32.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

desprende que sólo pudiese ser desarrollado por entes electorales.

Con relación el tercer elemento, a fin de evaluar de manera objetiva si los actos de violencia física o moral sobre los electores, son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe plenamente, las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona en el que se dieron los actos reclamados[3].

Es decir, desde un punto de vista cuantitativo, este organismo jurisdiccional, debe conocer con certeza las casillas en las que acontecieron tales hechos, el número de electores que votó bajo violencia física o moral, para que, posteriormente, comparar este número con la diferencia de votos entre los institutos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación de las casillas que se analicen, de forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad fue determinante para el resultado de su votación.

De igual forma, podrá acreditarse la causal desde un punto de vista cualitativo, cuando se demuestren plenamente las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona de los actos de violencia física o moral realizados, y que estos afectaron el principio de certeza que tutela esta figura jurídica.

---

[3] Jurisprudencia 53/2002 de la Sala Superior, bajo el título y texto siguientes: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES). Visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, en la página 71.

La causal de referencia, se relaciona con lo prescrito en el artículo 11 del código de la materia, que establece las características del voto ciudadano, protegiendo los valores de universalidad, libertad, secrecía e individualidad, en la emisión de los sufragios de los electores, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla exprese fielmente la voluntad de los ciudadanos, prohibiendo cualquier acto que generen presión o coacción en la voluntad de los sufragantes.

De igual forma, según criterio de nuestro Máximo Tribunal Electoral, se presume que existen actos de presión en el electorado ante la sola posibilidad de que ciertas autoridades inhibir dicha libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate[4].

[4] Resulta aplicable la jurisprudencia 3/2004, bajo el rubro: “AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)”.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sentado lo anterior, esta autoridad considera que sus agravios devienen **infundados** por las consideraciones siguientes:

a) Casilla 519 Contigua 2. La recurrente señala que el candidato de la Coalición “5 de Mayo”, citó de manera personal y en privado a Leticia Gálvez Carmona, Presidenta de la mesa directa de esa casilla a una reunión en el Auditorio Municipal de la comunidad de Xonotipan de Juárez, por lo que realizó actos de campaña en días y horas no permitidos por la Ley en un lugar público, y se puede presumir que del mismo modo aconteció con el resto de los funcionarios que integraron las dieciséis casillas en ese municipio.

En un inicio conviene precisar que de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, se advierte que en efecto Leticia Gálvez Carmona actuó como Presidenta de la misma.

Sentado lo anterior, para demostrar los supuestos actos de presión la promovente ofreció como pruebas para demostrar su dicho un escrito de tres de julio, signado por el representante de la Coalición “Puebla Unida” ante el Consejo Municipal, por el que se queja de que el candidato triunfador citó a los funcionarios de las mesas directivas de casilla en el aludido municipio para ser favorecido durante la jornada electoral, así como que aquellos funcionarios que no aceptaran su soborno eran presionados y amenazados por personal del candidato, refiriendo que acompaña una copia

---

Consultable en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a páginas 34 a 36.

fotostática de la invitación. Documentales que se insertan para fines ilustrativos:

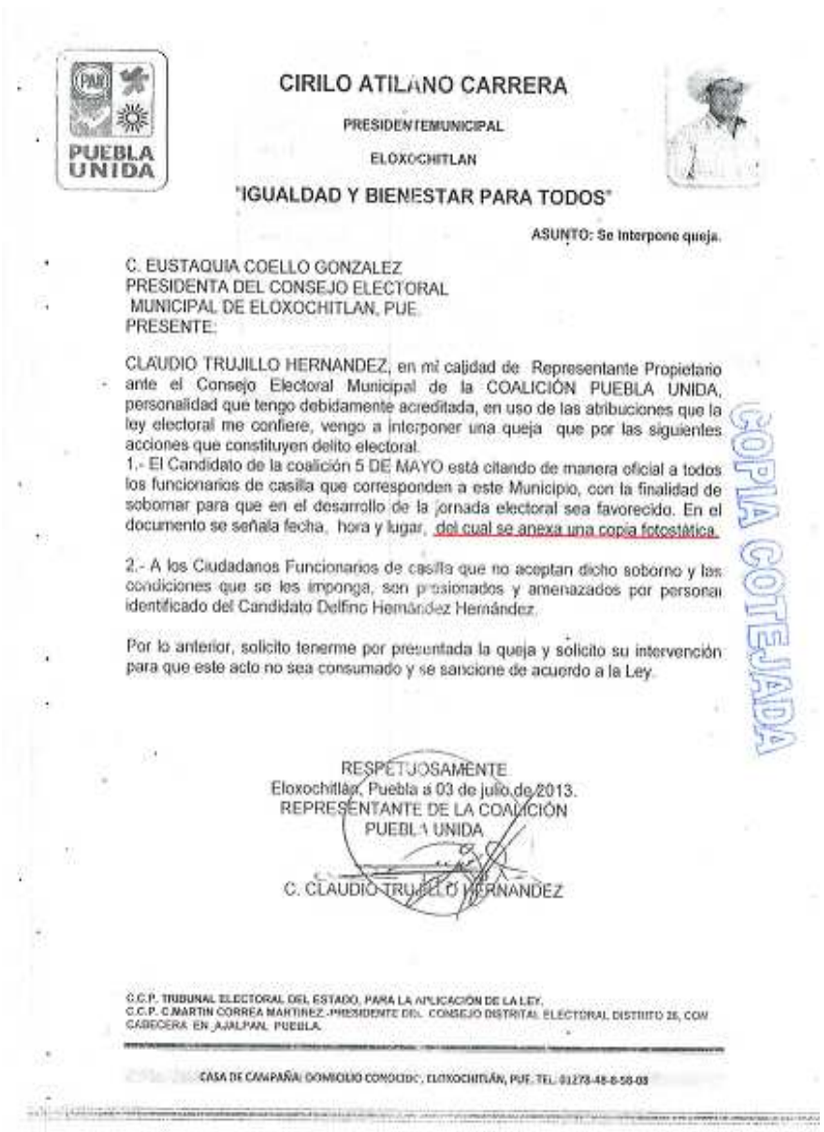

PUEBLA UNIDA

CIRILO ATILANO CARRERA

PRESIDENTE MUNICIPAL

ELOXOCHITLAN

"IGUALDAD Y BIENESTAR PARA TODOS"

ASUNTO: Se interpone queja.

C. EUSTAQUIA COELLO GONZALEZ
PRESIDENTA DEL CONSEJO ELECTORAL
MUNICIPAL DE ELOXOCHITLAN, PUE.
PRESENTE.

CLAUDIO TRUJILLO HERNANDEZ, en mi calidad de Representante Propietario ante el Consejo Electoral Municipal de la COALICIÓN PUEBLA UNIDA, personalidad que tengo debidamente acreditada, en uso de las atribuciones que la ley electoral me confiere, vengo a interponer una queja que por las siguientes acciones que constituyen delito electoral.

1.- El Candidato de la coalición 5 DE MAYO está citando de manera oficial a todos los funcionarios de casilla que corresponden a este Municipio, con la finalidad de sobornar para que en el desarrollo de la jornada electoral sea favorecido. En el documento se señala fecha, hora y lugar, del cual se anexa una copia fotostática.

2.- A los Ciudadanos Funcionarios de casilla que no aceptan dicho soborno y las condiciones que se les imponga, son presionados y amenazados por personal identificado del Candidato Delfino Hernández Hernández.

Por lo anterior, solicito tenerme por presentada la queja y solicito su intervención para que este acto no sea consumado y se sancione de acuerdo a la Ley.

COPIA COTEJADA

RESPETUOSAMENTE
Eloxochitlán, Puebla a 03 de julio de 2013.
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
PUEBLA UNIDA

C. CLAUDIO TRUJILLO HERNANDEZ

C.C.P. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY.
C.C.P. C.MARTIN CORREA MARTINEZ -PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DISTRITO 26, CON CABECERA EN AJALPAN, PUEBLA.

CASA DE CAMPAÑA: DOMICILIO CONOCIDO, ELOXOCHITLÁN, PUE. TEL. 01278-48-8-58-03

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

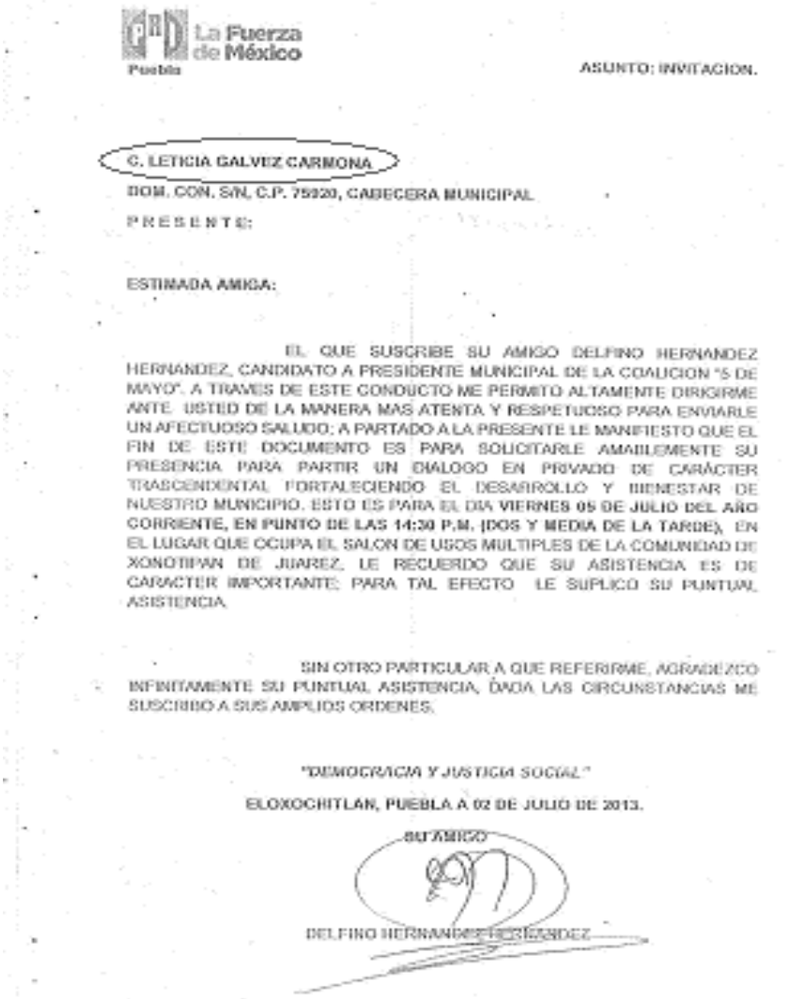

La Fuerza de México
Puebla

ASUNTO: INVITACION.

C. LETICIA GALVEZ CARMONA
DOM. CON. S/N, C.P. 75920, CABECERA MUNICIPAL
P R E S E N T E:

ESTIMADA AMIGA:

EL QUE SUSCRIBE SU AMIGO DELFINO HERNANDEZ HERNANDEZ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA COALICION "5 DE MAYO". A TRAVES DE ESTE CONDUCTO ME PERMITO ALTAMENTE DIRIGIRME ANTE USTED DE LA MANERA MAS ATENTA Y RESPETUOSO PARA ENVIARLE UN AFECTUOSO SALUDO; A PARTADO A LA PRESENTE LE MANIFIESTO QUE EL FIN DE ESTE DOCUMENTO ES PARA SOLICITARLE AMABILEMENTE SU PRESENCIA PARA PARTIR UN DIALOGO EN PRIVADO DE CARÁCTER TRASCENDENTAL FORTALECIENDO EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE NUESTRO MUNICIPIO. ESTO ES PARA EL DIA **VIERNES 05 DE JULIO DEL AÑO CORRIENTE, EN PUNTO DE LAS 14:30 P.M. (DOS Y MEDIA DE LA TARDE)**, EN EL LUGAR QUE OCUPA EL SALON DE USOS MULTIPLES DE LA COMUNIDAD DE XONOTIPAN DE JUAREZ. LE RECUERDO QUE SU ASISTENCIA ES DE CARACTER IMPORTANTE; PARA TAL EFECTO LE SUPLICO SU PUNTUAL ASISTENCIA.

SIN OTRO PARTICULAR A QUE REFERIRME, AGRADEZCO INFINITAMENTE SU PUNTUAL ASISTENCIA, DADA LAS CIRCUNSTANCIAS ME SUSCRIBO A SUS AMPLIOS ORDENES.

"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"

ELOXOCHITLAN, PUEBLA A 02 DE JULIO DE 2013.

SU AMIGO

DELFINO HERNANDEZ HERNANDEZ

Ahora bien, tales documentales resultan insuficientes para demostrar la aseveración de que el candidato de la Coalición “5 de Mayo” suscribió tal documento o que la Presidente de la casilla 519 Contigua 2 recibió tal documento o más aún que haya atendido la misma, pues la invitación que acompañó se trata de una copia simple y su escrito de queja sólo contiene manifestaciones unilaterales de su ejecutante, por lo cual únicamente pueden generar un simple indicio del acto de presión que refiere, al no estar adminiculadas con algún otro elemento demostrativo, en términos del artículo 359 del código electoral.

Resulta orientadora la tesis aislada de la Quinta Época, con número de Registro 384155, de la Sala Auxiliar, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo CXXVI, a página 102, bajo el rubro y texto siguientes: "**COPIAS FOTOSTÁTICAS. VALOR PROBATORIO DE LAS QUE CARECEN DE AUTENTICIDAD**. Una copia fotostática simple carece de validez probatoria al igual que una copia simple, porque no se ha dado autenticidad a su contenido por autoridad competente o sea aquélla en cuyos archivos se encuentra el original, y la sola presentación de esa copia no puede conferirle tal autenticidad".

b) Casilla 521 Extraordinaria 1. La promovente refiere que le causa molestia que en esa casilla el Regidor de Gobernación Municipal de Eloxochitlán, Puebla, violó el paquete electoral al tenerlo en posesión y entregarlo personalmente al Consejo Municipal.

A fin de acreditar su agravio, la parte actora ofreció como prueba la copia certificada expedida por el Secretario del Consejo Municipal del escrito de siete de julio pasado, signado por el representante de Coalición Puebla Unida acreditado ante dicho órgano, cuya imagen se inserta para fines ilustrativos:

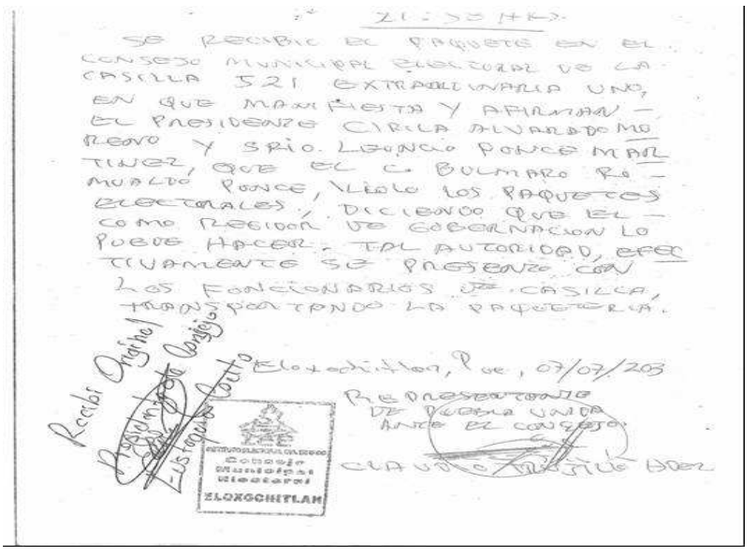
21:30 HRS.
SE RECIBIO EL PAQUETE EN EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LA CASILLA 521 EXTRAORDINARIA UNO, EN QUE MANIFIESTA Y AFIRMAN — EL PRESIDENTE CIRILA ALVARADO MO REAVO Y SRIO. LEONCIO PONCE MAR TINEZ, QUE EL C. BULMARO RA — MUALDO PONCE, LLEVO LOS PAQUETES ELECTORALES, DICIENDO QUE EL — COMO REGIDOR DE GOBERNACION LO PUEDE HACER. TAL AUTORIDAD, EFEC TIVAMENTE SE PRESENTO CON LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA, TRANSPORTANDO LA PAQUETERIA.
Eloxochitlan, Pue., 07/07/2013
PRESENTANTE DE PUEBLA UNIDA ANTE EL CONSEJO
Recibí Original
Consejo Municipal Electoral
ELOXOCHITLAN

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De igual forma, la documental en estudió, es ineficaz para demostrar su argumento de que un funcionario público del ayuntamiento en cita vulneró el paquete electoral de la casilla o que lo entregó ante el Consejo Municipal, pues el ocurso en análisis, sólo contiene manifestaciones unilaterales de su firmante, además que supuestamente los hechos que consigna el representante de la actora le son comunicados por terceros por lo que no le constan, por tanto, sólo puede generar una presunción simple del acto que refiere, al no estar adminiculadas con algún otro elemento demostrativo, en términos del artículo 359 del código comicial.

c) Casilla 523 Básica. La actora manifiesta que existió violencia moral, toda vez que en la hoja de incidentes, se asentó que el ciudadano Armando González Arrillaga manifestó ante los funcionarios de la casilla que militantes de la Coalición “5 de Mayo” estaban comprando votos con lámina de zinc, lámina de cartón y material de construcción.

En ese orden de ideas, en el expediente TEEP-I-107/2013, obra la hoja de incidentes de la casilla, en la que se anotó por los funcionarios lo siguiente:

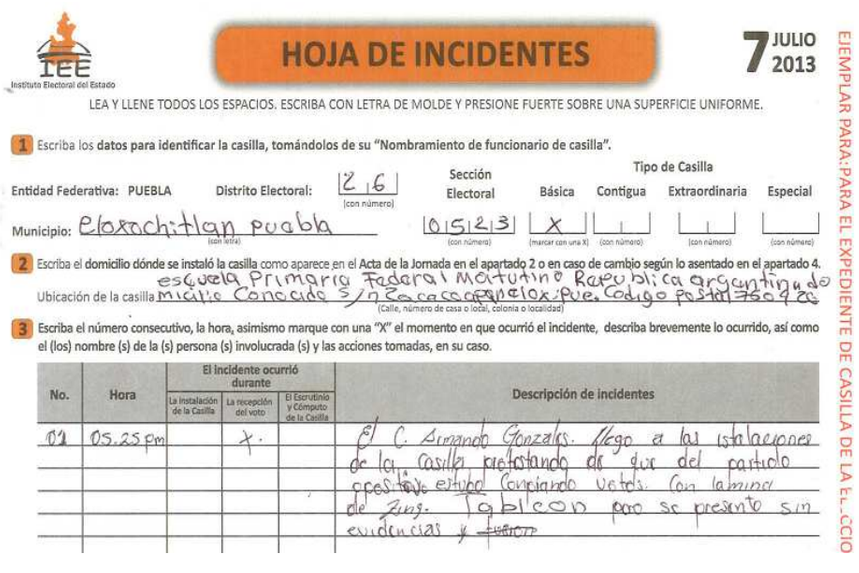

IEE Instituto Electoral del Estado

HOJA DE INCIDENTES

7 JULIO 2013

LEA Y LLENE TODOS LOS ESPACIOS. ESCRIBA CON LETRA DE MOLDE Y PRESIONE FUERTE SOBRE UNA SUPERFICIE UNIFORME.

1 Escriba los **datos para identificar la casilla, tomándolos de su “Nombramiento de funcionario de casilla”.**

Entidad Federativa: PUEBLA — Distrito Electoral: 16 (con número) — Sección Electoral: 0152B (con número) — Tipo de Casilla: Básica X (marcar con una X), Contigua (con número), Extraordinaria (con número), Especial (con número)

Municipio: Cholula Puebla (con letra)

2 Escriba el **domicilio dónde se instaló la casilla** como aparece en el **Acta de la Jornada en el apartado 2 o en caso de cambio según lo asentado en el apartado 4.**

Ubicación de la casilla: escuela Primaria Federal Matutino Republica argentina s/n Cacaxtla Cholula Pue. Codigo postal 72990
(Calle, número de casa o local, colonia o localidad)

3 Escriba el número consecutivo, la hora, asimismo marque con una “X” el momento en que ocurrió el incidente, describa brevemente lo ocurrido, así como el (los) nombre (s) de la (s) persona (s) involucrada (s) y las acciones tomadas, en su caso.

No.	Hora	El incidente ocurrió durante: La instalación de la Casilla	La recepción del voto	El Escrutinio y Cómputo de la Casilla	Descripción de incidentes
01	05.25 pm		X		El C. Armando Gonzalez llego a las instalaciones de la casilla manifestando de que del partido opositor estuvo Comprando votos: Con lamina de Zinc. Tabicon pero se presento sin evidencias y ~~testigos~~

EJEMPLAR PARA: PARA EL EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA ELECCIO

Dicha hoja tiene valor probatorio pleno, en términos del citado numeral 359 del código de la materia, la cual demuestra que “Armando González” sólo realizó manifestaciones de compra de votos, sin que aportara a su dicho prueba alguna o especificara a los funcionarios las circunstancias de persona, tiempo, modo o lugar en donde se estaban desarrollando los hechos que denunciaba, por tanto, al tratarse otra vez de una manifestación unilateral de tal ciudadano, es claro que resulta insuficiente para demostrar los elementos de la causal en estudio.

10.3. Dolo o error en la computación de los votos en beneficio de la planilla triunfadora.

Por lo que hace a las casillas 518 Básica, 518 Extraordinaria 1, 519 Básica, 519 Contigua 1, 520 Básica, 520 Contigua 1, 521 Básica, 521 Contigua 1 y 523 Básica, la recurrente invoca la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en que haya mediado dolo o error en la computación de los votos, que este benefició a uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal mencionada, deben acreditarse plenamente los elementos siguientes:

a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

b) Que esto sea determinante para el resultado de la votación, pues beneficio de uno de los candidatos o fórmula de candidatos o planilla.

Respecto al primer elemento, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española[5], el vocablo error (del lat. error, -ōris), debe entenderse con las siguientes acepciones: 1. Concepto equivocado o juicio falso; 2. Acción desacertada o equivocada, 3. Cosa hecha erradamente, 4. Vicio del consentimiento causado por equivocación de buena fe, que anula el acto jurídico si afecta a lo esencial de él o de su objeto, y 5. Diferencia entre el valor medido o calculado y el real.

Por otra parte, de acuerdo al aludido diccionario por dolo (del lat. dolus) deben considerarse las definiciones siguientes: 1. Engaño, fraude, simulación, 2. Voluntad deliberada de cometer un delito a sabiendas de su ilicitud, y 3. En los actos jurídicos, voluntad maliciosa de engañar a alguien o de incumplir una obligación contraída.

Ahora bien, la existencia de dolo por parte de los funcionarios electorales que integraron la mesa directiva de casilla como causa de nulidad, no puede ser presumida sino que tiene que estar plenamente acreditada y por el contrario, existe la presunción legal de que su actuación es de buena fe, pues conforme al artículo 139 del código de la materia, garantizan la libre emisión y efectividad del voto, por tanto, este órgano colegiado estima que en las casillas impugnadas se

[5] Consultable en la página electrónica http://www.rae.es/

analizaran bajo la base que hubo un error en éstas, salvo elemento demostrativo en contrario.

En ese tenor, se entenderá que existen votos computados de manera irregular cuando se acrediten las discrepancias narradas por el actor como error aritmético, con los diversos rubros que integran el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, como lo son: el total de boletas recibidas, total de boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de votos sacados de la urna, los resultados de los votos por partido político o coalición, votación total y resultados de los votos por candidatos, pues algunos de los rubros mencionados o de la suma de ellos, deben consignar valores idénticos; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporte alguna cifra esgrimida como agravio por el inconforme en tales apartados del acta, implican la existencia de error en el cómputo de los votos de la casilla.

Ahora bien no pasa desapercibido para este Tribunal, de acuerdo a las máximas de la experiencia, que lo anterior no siempre es así, pues pueden existir discrepancias derivadas por diversos motivos, como a guisa de ejemplo tenemos aquellos casos en que los electores opten por destruir o llevarse la boleta en lugar de depositarla en la urna correspondiente; sin embargo, en tanto no se acrediten dicha circunstancia, para el estudio de la causal, la coincidencia o inexactitud que registren los rubros indicados, serán considerados como si hubiesen sido producto de error en el cómputo de los sufragios[6].

---

[6] Jurisprudencia 16/2002 de la Sala Superior, bajo el rubro:" ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES". Consultable en

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por otra parte, en cuanto al segundo de los elementos de la causal, a fin de evaluar si el error que afecta el procedimiento de casilla es determinante para el resultado de la votación en beneficio de algún candidato, fórmula de candidatos o panilla, se tomarán en consideración el criterio cuantitativo.

En ese sentido, se tendrá demostrado que el error es determinante para el resultado de la casilla, cuando la diferencia de votos entre los rubros de la casilla hechos valer por el recurrente, es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar, pues de no haber existido, el instituto político que ocupó el segundo lugar podría haber igualado la votación u obtenido el mayor número de sufragios[7].

En un inicio, conviene precisar que los datos de las actas de escrutinio y cómputo que podrían acreditar un error en beneficio de alguna de las fuerzas políticas, toda vez que se tradujeron en algún sufragio, lo son los rubros fundamentales siendo estos: el total de votos sacados de la urna, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la votación total, por lo que los rubros de boletas recibidas y sobrantes, se vuelven simples datos auxiliares, sin que las inconsistencias en su número puedan acreditar la causal en estudio, al no poderse traducir en sufragios a favor de alguno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos en la

---

la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, visible s páginas 6 y 7.

[7] Jurisprudencia 10/2001 de la Sala Superior, bajo el título: “ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). Visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, a páginas 14 y 15.

elección, por lo que cualquier agravio respecto a tales apartados auxiliares deviene inoperante.

En ese sentido con las actas de escrutinio y cómputo que obran en autos, se realiza una tabla para comparar la diferencia de votos entre los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo con la diversa de sufragios entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación en las casillas, a fin de establecer si los errores en el escrutinio y cómputo son determinantes para el resultado de la votación.

Casillas	Total de votos sacados de la urna	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación total	Diferencia mayor entre rubros fundamentales	Diferencia de votos entre los candidatos que ocuparon el 1º y 2º lugares de la votación	Determinante si/no
518 Básica	581	560	581	21	293-252=41	NO
518 Extraordinaria 1	BLANCO	418	424	424	306-97=209	SI
519 Básica	484	484	499	15	258-193=65	NO
519 Contigua 1	470	489	497	27	278-186=92	NO
520 Básica	339	338	339	1	242-78=164	NO
520 Contigua 1	361	345	345	16	217-108=109	NO
521 Básica	528	518	528	10	275-208=67	NO
521 Contigua 1	528	508	528	20	266-244=22	NO

De la citada tabla se desprende que si bien es cierto que en las casillas 518 Básica, 519 Básica, 519 Contigua 1, 520 Básica, 520 Contigua 1, 521 Básica y 521 Contigua 1 existe un error en los rubros fundamentales en las actas de escrutinio y cómputo, también lo es que las inconsistencias detectadas son menores a la diferencia de votos de los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugares de la votación en las casillas, por lo que en forma alguna puede acreditarse el tercer elemento de la causal en análisis, es

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

decir, que tales errores sean determinantes para el resultado de las casillas.

Por su parte, en el acta de la casilla 518 Extraordinaria 1 se aprecia que se dejó en blanco el apartado de total de votos sacados de la urna, por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Al respecto, esta autoridad estima que el dato faltante del total de votos extraídos de la urna, no puede ser plenamente subsanado, pues se trata de un momento específico e irrepetible en el tiempo, que puede variar por diversas circunstancias como por ejemplo que un elector se equivoque de urna al momento de depositar su voto, introduzca una boleta de una elección distinta o simplemente estime llevársela.

Sin embargo, al advertir el órgano jurisdiccional en el acta de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco o ilegibles entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y al existir certeza sobre los otros dos rubros fundamentales, es valido inferir que el número de boletas extraídas de la urna es similar a los consignados en los diversos rubros fundamentales.

Ello es así, porque al estar estrechamente vinculados, debe existir congruencia y racionalidad entre ellos, dado que en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad

de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente[8].

Tanto más, si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con puntualidad las funciones de la casilla[9].

En ese tenor, tomando en cuenta que los datos asentados en los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y de la votación total no son uniformes, se procedió a verificar el número de votantes de ese listado y la suma de los sufragios de cada partido político o coalición, dando las cantidades de cuatrocientos diecinueve ciudadanos y cuatrocientos veinticuatro votos, por lo que el dato faltante se estima tenerlo presuntamente corregido con el aludido listado, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 359 del código comicial, quedando en la forma siguiente:

Casillas	Total de votos sacados de la urna	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación total	Diferencia mayor entre rubros fundamentales	Diferencia de votos entre los candidatos que ocuparon el 1º y 2º lugares de la votación	Determinante si/no
518 Extraordinaria 1	BLANCO	418	424	5	306-97=209	NO
	419	419				

[8] Resulta aplicable la jurisprudencia 8/97, bajo el rubro: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN". Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, a páginas 22 a 24.

[9] Resulta aplicable la jurisprudencia 9/98, bajo el título: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, a páginas 19 y 20.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De la tabla anterior se desprende que en la casilla en estudio, la inconsistencia esgrimida ya no resulta determinante para el resultado.

Por todo lo expuesto, los agravios de la recurrente respecto al error en el cómputo de los votos y no coincidir las cantidades de boletas sobrantes con las recibidas, resultan **infundados** e **inoperantes**.

11. NULIDAD DE ELECCIÓN

11.1. Cuestión Previa.

En un inicio, conviene establecer que en nuestra entidad el legislador poblano estableció únicamente como causas de nulidad de elección, los supuestos contemplados por el artículo 378 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en relación con el diverso 383, párrafo último.

Para el caso, la causal en mención establece que para su procedencia deberán acreditarse los elementos siguientes:

I. Que se haya declarado nula la votación recibida de las casillas, por alguna de las causales contempladas por el numeral 377 del código electoral, en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, de un distrito o del estado, según la elección.

II. No se hubiesen instalado el veinte por ciento de las Casillas en las secciones y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida.

III. Cuando los dos integrantes de la fórmula de diputados, el candidato a Gobernador o los regidores propietario y suplente de una planilla, resulten inelegibles.

IV. Cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral en el municipio o distrito de que se trate, salvo que las irregularidades sean imputables al partido político recurrente, debiéndose entender por éstas las siguientes: a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no llenen las condiciones señaladas por el código o en lugar distinto al determinado previamente por el Consejo Distrital correspondiente; b) La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y c) La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados.

Como se observa, el legislador poblano acotó que se deben entender por tales violaciones substanciales, si que se pueda extender su interpretación.

Sin embargo, si los hechos narrados por el inconforme no actualizan alguna de las causales enunciadas en el citado dispositivo legal, a partir de las sentencias de los juicios de revisión constitucional identificados con las claves SUP-JRC-607/2007 y SUP-JRC-165/2008, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se estableció el criterio de que los planteamientos relacionados con la pretensión de nulidad de elección por causas no expresamente previstas en las leyes, no deben ser tomados a priori, para su desechamiento o inoperancia.

Esto es así, dado que la atribución que tiene asignada ese órgano federal y, en su caso, este órgano local como máxima

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y organismo de control constitucional local, conlleva el garantizar que los comicios se ajusten no solamente a la legalidad sino también a la propia Constitución[10], pues puede acontecer que las inconsistencias o irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral de segundo orden jerárquico, constituyan la conculcación directa a una disposición Constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas y un ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, si se atiende al hecho de que en la Carta Magna y en las Constituciones de los estados, se regulan también las condiciones, requisitos, mandatos, garantías o principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

De esta suerte, si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral son contrarios a una disposición constitucional, evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección, por ser contraria a la norma suprema.

Entonces, resultaría claro que el proceso sería inconstitucional y esa circunstancia devendría suficiente para tornarlo ilícito, al contravenir el sistema jurídico del estado, con lo cual no podría generar efecto válido alguno.

---

[10] Conforme a los artículos 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 325 y 347, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Conforme al criterio ya, cabe abundar, que destacan ciertos principios constitucionales en los procesos electorales, los cuales por mandato del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, deben estar incorporados al sistema jurídico local en la materia electoral, entre los que se encuentran, en forma enunciativa mas no limitativa, los siguientes:

- El principio de soberanía popular.
- El principio de democracia representativa.
- El principio de separación de poderes.
- Los principios del voto universal, libre, secreto y directo.
- Los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas.
- Los principios de equidad e igualdad, para que los partidos políticos gocen de las prerrogativas necesarias para cumplir los fines asignados de fomentar la participación ciudadana en la vida política del país y como organización de ciudadanos, en su caso, ser el medio para que éstos puedan ejercer el derecho de ser votados para los cargos públicos, así como, en el otorgamiento de financiamiento público y acceso a los medios masivos de comunicación.
- Los principios de autonomía, imparcialidad y profesionalismo en la organización de las elecciones por un organismo público y autónomo.
- Exista un sistema de medios de impugnación asignado a un tribunal de jurisdicción especializada, para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se ajusten a la Constitución y a la Ley.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- El principio histórico de separación Estado-Iglesia; y
- El principio de supremacía constitucional.

Por lo expuesto, deviene inconcuso que un acto no puede ser entendido como elección a la que se refieren la Constitución Federal y local, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ellas, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario, éste debe ser privado de efectos.

Lo anterior, lleva a este Tribunal a estimar, que para hacer funcionales los aludidos principios, todos deben tener aplicación, dado que en modo alguno pueden inobservarse o incumplirse, sino más bien, deben ser plenamente vigentes y obligatorios.

Dicha nulidad, ha sido definida por doctrina uniforme como nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, derivada de la naturaleza de las normas constitucionales concebidas a partir de principios. A su vez, se ha realizado la distinción entre principios y reglas, aunque ambos se refieran a normas constitucionales, la diferencia reside en que los principios suelen ser entendidos como mandatos de optimización, los cuales permiten extender el contenido esencial de una norma, dado su carácter dúctil y la necesidad de adecuarlos a cada situación en particular, además de servir de directrices al ordenamiento jurídico inferior; mientras que las reglas se encargan de establecer mandatos expresos, sin posibilidad de ser extendidas más allá de lo que dice el propio texto legal.

De otro modo, se haría nugatorio lo estatuido en los demás preceptos de la ley suprema, por la simple circunstancia de

que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de invalidez, la conculcación de las normas y principios constitucionales que rigen a los comicios, lo cual, además de hacer inoperante las normas, rompería el sistema normativo, al generar la inaplicación de determinados mandatos constitucionales y supeditar su eficacia a que el legislador ordinario recoja en la Ley inferior la violación constitucional como causa de nulidad de una elección.

Para lo anterior, se tiene en cuenta lo sostenido por la Sala Superior en la tesis X/2001, consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, a páginas 63 y 64, bajo el rubro siguiente: "**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".**

En ese tenor, nuestro máximo órgano jurisdiccional ha establecido como elementos para configurar la causal de nulidad en mención, los siguientes:

a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;

b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;

c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y

d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Así, con relación a los dos presupuestos primeramente señalados, corresponde a la parte impetrante exponer los hechos que estime infractores de algún principio o precepto constitucional y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para acreditar el hecho que invoque.

En todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la Constitución, corresponde al Tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad al encontrarse en oposición a los mandamientos de dicha norma.

Por otro lado, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional de que se trate, es menester que el juzgador analice con objetividad los hechos que hayan sido probados, para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, estimando si es de considerarse grave, exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Finalmente, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico[11].

---

[11] Resulta orientadora la tesis XXXI/2004, bajo el rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.** Consultable en la Compilación Oficial de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a páginas 725 y 726.

Por ende, para estar en condiciones de apreciar si la vulneración a un principio o precepto constitucional, trae como consecuencia la invalidez o insubsistencia de una elección, es indispensable precisar si el hecho mencionado y probado, representa una irregularidad grave y si ésta es determinante como para producir alcances.

11.2. Nulidad de elección por presión.

La inconforme argumenta que para justificar la compra de votos durante la jornada electoral por parte del actual Presidente Municipal de Eloxochitlán, Puebla, mediante dinero en efectivo hasta por un mil pesos por persona, la repartición de despensas, material de construcción y la expedición de vales, acompaña un documento firmado y rubricado por dicho funcionario, el cual contiene un sello oficial, mismo que se inserta para fines ilustrativos:

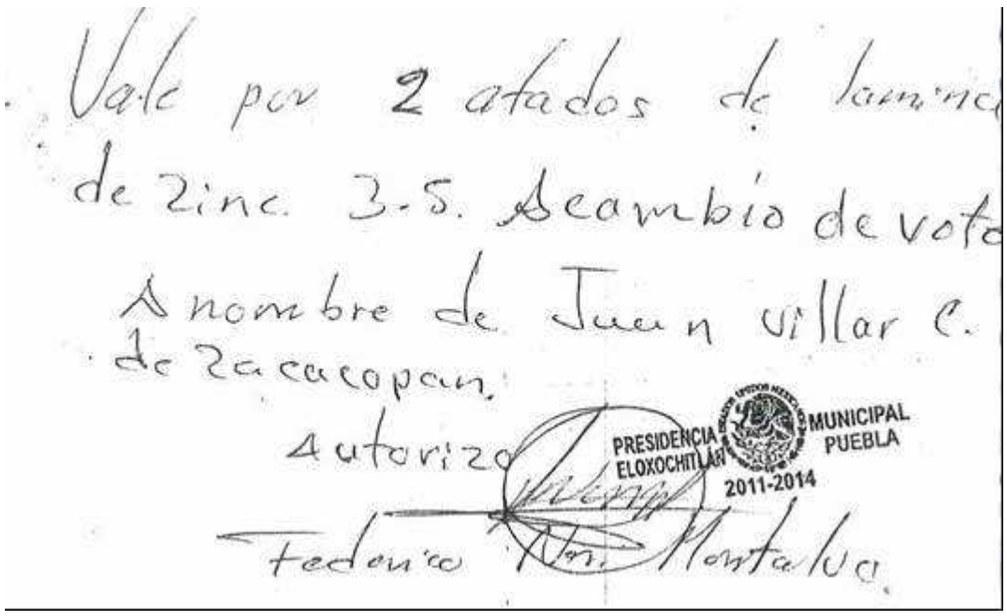

Al respecto, este ente colegiado estima que dicha documental resulta insuficiente para lograr demostrar que en forma dicho funcionario realizó la compra de votos en la localidad, toda vez que en términos del artículo 359 del

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

código de la materia, pues no se puede tener certeza plena de que la firma que calza el vale es del actual Presidente Municipal, aun y cuando se advierta el sello del Ayuntamiento.

Además, que no puede demostrar la compra generalizada de votos por ese servidor público, ya que en el mejor de los casos sólo se podría corroborar que al ciudadano “Juan Villar C, de Zacacopan” se le trató de presionar su voluntad para emitir su sufragio a favor de alguna fuerza política, sin que de la literalidad del documento en cuestión se pueda desprender de cual se trata.

En ese sentido, tampoco se puede demostrar que la coacción de ese supuesto voto sea determinante cuantitativamente para la elección, atento al existir un margen de votos de la Coalición “5 de Mayo” de un mil ciento ochenta y dos al segundo lugar.

De igual forma, tampoco puede demostrarse que este y los actos de violencia que hizo valer en casilla, hayan colmado el supuesto del artículo 378, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, pues ninguna de las casillas impugnadas fue declarada nula por este organismo jurisdiccional y mucho menos que el veinte por ciento de las secciones electorales del municipio se hayan declarado nulas por alguna causal.

11.3. Nulidad de elección por errores generalizados en el escrutinio y cómputo.

La enjuiciante señala que en nueve de las dieciséis casillas instaladas en el municipio, el excedente de boletas es mayor a las recibidas o por existir un mayor número de boletas

sobrantes y votos extraídos de la urna que boletas recibidas, constituyendo un error y dolo en más del veinte por ciento de las secciones electorales y en el cincuenta por ciento de las casillas instaladas, constituyendo una acción grave, generalizada y substancial que violenta los principios rectores de la materia.

Al caso, cabe precisar que la recurrente parte de la hipótesis falsa de considerar que por existir tales inconsistencias en las casillas impugnadas, se configuran los supuestos del artículo 378 del código comicial, ya que, como se dijo, necesariamente se debe acreditar que en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales del municipio se hayan declarado nulas.

Además que, como se anotó, solamente se entienden en nuestra legislación como violaciones sustanciales las siguientes: a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no llenen las condiciones señaladas por el código o en lugar distinto al determinado previamente por el Consejo Distrital correspondiente; b) La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y c) La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados.

En ese tenor, si bien es cierto que existen las inconsistencias señalas en las actas de escrutinio y computo, también lo es que del análisis realizado por este Tribunal en los rubros fundamentales, no dieron lugar a la nulidad de las casillas combatidas por la fracción VII del artículo 377 del código, por tanto, su argumento no puede prosperar.

11.4. Nulidad de elección por boletas electorales falsas.

La parte actora argumenta que al momento de realizarse el escrutinio y cómputo de los votos se detectaron boletas falsas en las casillas 518 Básica, 518 Extraordinaria 1, 519

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Básica, 519 Contigua 2, 520 Básica, 520 Contigua 1, 521 Contigua 1, 522 Contigua 1 y 523 Básica, lo que rebasa el cincuenta por ciento de las casillas instaladas, por lo que se trata de violaciones sustanciales y generalizadas que ponen en riesgo los principios constitucionales que rigen a la materia electoral.

Ahora bien, en efecto el uso de boletas apócrifas o falsas en una elección contraviene por sí el principio de certeza que rige a la materia, contemplado tanto por las Constituciones Federal y Local, así como el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En ese sentido, tenemos que del análisis de las hojas de incidentes de las casillas anotadas y, en su caso de los escritos de protesta, que obran en el expediente, se desprenden los hechos relevantes siguientes:

Hoja de incidentes de la casilla 518 Básica: “DURANTE EL CONTEO DE VOLETAS (sic) PARA LA ELECCIÓN DE HAYUNTAMIENTOS (sic) UBO (sic) 21 BOLETAS QUE NO ESTABAN EN EL CONTEO DE LA MAÑANA DURANTE EL CONTEO DE EL ACTA DE ECHOS (sic) PREVIOS. LA CANTIDAD DE VOTOS SACADOS DE LA URNA NO COINCIDE CON EL NÚMERO DE VOTANTES”.

519 Básica: Consta escrito de incidentes del representante ante la mesa directiva de casilla de la Coalición “5 de Mayo” que indica que diez boletas se catalogaron como falsas en perjuicio de su representada.

519 Contigua 2: Existe escrito de incidentes del representante ante la mesa directiva de casilla de la Coalición “5 de Mayo” que indica veintiún boletas falsas.

520 Contigua 1: Obran dos escritos de incidentes de los representantes ante la mesa directiva de casilla de la Coalición “5 de Mayo” y Movimiento ciudadano, que mencionan la existencia de dieciséis boletas falsas.

Hoja de incidentes de la casilla 521 Contigua 1: “SE ENCONTRARON VEINTE BOLETAS FALSAS A FABOR (sic) DEL PARTIDO PUEBLA UNIDA”.

Existe escrito de incidentes del representante ante la mesa directiva de casilla de la Coalición “5 de Mayo” que corrobora lo anterior y señala que corresponde a la elección de ayuntamiento.

Hoja de incidentes de la casilla 523 Básica: “Integrantes de la mesa directiva del IFE (sic), un representante general del PRI y demás representantes de los demás partidos políticos se volvio (sic) a verificar las voletas (sic) ocupadas de ayuntamiento encontrando 3 Boletas sin el sello estatal y solo contaban con cello (sic) de eloxochitlan (sic)”.

De igual forma, no pasa desapercibido para este organismo lo señalado por los miembros del Consejo Municipal en su escrito de doce de julio, presentado ante la Presidencia del Instituto Electoral del Estado el día siguiente, por el cual hicieron del conocimiento los presuntos actos de violencia suscitados en el municipio y su incompetencia respecto al cómputo final por ellos realizado, en donde se menciona lo siguiente:

> “[…] Por lo que no tuvimos otra alternativa que realizar el escrutinio y cómputo de la elección del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, procediendo a abrir los dieciséis paquetes electorales y sumando los votos correspondientes, por lo que se lograron detectar **ochenta y cuatro boletas electorales supuestamente falsas o apócrifas tachados más los que se hacen mención en las mesas receptoras de votos**, por lo que se procedieron a separarlos levantándose el acta circunstanciada correspondiente.
> […]”

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

(Énfasis añadido)

Documentales públicas y privadas, que derivado de su adminiculación, este Tribunal estima concederles valor demostrativo pleno en términos del artículo 359 del código comicial, de las que se desprende que en efecto existieron boletas apócrifas en las casillas y que ello fue expuesto principalmente por la Coalición “5 de Mayo”.

Por lo anterior, si bien es cierto que las aludidas pruebas acreditan que durante la elección en efecto existió el uso de boletas electorales falsas en las casillas 518 Básica, 519 Contigua 2, 520 Contigua 1, 521 Contigua 1 y 523 Básica, también lo es que no resultan determinantes para el resultado de la elección por las consideraciones siguientes.

En efecto, aun en el caso de descontar de la votación total de la Coalición “5 de Mayo” las ochenta y cuatro boletas falsas que refiere en su ocurso el Consejo Municipal y las setenta y una detectadas en las casillas 518 Básica, 519 Contigua 2, 520 Contigua 1 y 523 Básica, éste instituto político, conservaría el primer lugar de la votación, como a continuación se ilustra

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN		VOTACIÓN ORIGINAL	BOLETAS FALSAS	TOTAL
	COALICIÓN “PUEBLA UNIDA”	**2,002**	**0**	**2,002**

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN		VOTACIÓN ORIGINAL	BOLETAS FALSAS	TOTAL
	COALICIÓN “5 DE MAYO”	3,134	155	2,979

De igual forma acontece, si se restaran las inconsistencias entre los rubros fundamentales, en el entendido, sin conceder, de lo que provoca tal hecho es que se tratan de boletas falsas, como enseguida se expone:

Casillas	Total de votos sacados de la urna	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Votación total	Diferencia mayor entre rubros fundamentales (supuestas boletas falsas)
518 Básica	581	560	581	21
518 Extraordinaria 1	BLANCO	418	424	6
519 Básica	484	484	499	15
519 Contigua 2	577	484	511	93
520 Básica	339	338	339	1
520 Contigua 1	361	345	345	16
521 Contigua 1	528	508	528	20
522 Contigua 1	374	374	374	0
523 Básica	355	347	354	8
TOTAL				180

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN		VOTACIÓN ORIGINAL	BOLETAS FALSAS	TOTAL
	COALICIÓN “PUEBLA UNIDA”	2,002	0	2,002
	COALICIÓN “5 DE MAYO”	3,134	180	2,954

De ahí, que no puedan prosperar la causal en estudio por no acreditarse el factor determinante de la misma.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

No pasa inadvertido, que de la hoja de incidentes de la casilla 521 Contigua 1, a la que se le concede valor demostrativo pleno en términos del artículo 359 del código de la metería, se desprende el hecho de que la Coalición “Puebla Unida” en un momento dado fue la que pudo verse beneficiada con el uso de las boletas falsas en esa casilla.

11.5. Nulidad de elección por votación “atípica”.

La impugnante menciona que la votación de la elección que nos ocupa resultó atípica, porque en su concepto voto el ochenta y nueve por ciento del padrón electoral, ante la violencia y alteración de los paquetes electorales.

Al caso, este Tribunal considera su agravio **inoperante,** pues se basa en cuestiones subjetivas carentes de algún sustento legal que pueda anular la elección por existir tal afluencia de electores, pues ello no puede justificar la violación a alguno de los principios que rigen a la materia electoral.

12. EFECTOS DEL FALLO

Por todo lo expuesto, deberá decretarse la acumulación del expediente TEEP-I-108/2013 al diverso TEEP-I-107/2013, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este organismo jurisdiccional, debiendo glosarse copia certificada del fallo al primer sumario citado.

De igual manera, desecharse de plano y por improcedente el recurso de inconformidad promovido por el representante de la Coalición “Puebla Unida”, acreditado ante el Consejo Municipal, radicado con el número de expediente TEEP-I-108/2013.

Asimismo, sobreseerse parcialmente el recurso de inconformidad promovido por el representante ante el Consejo General de ese instituto político, radicado con el número de expediente TEEP-I-107/2013.

Finalmente, tomando en consideración que los agravios del recurrente resultaron infundados e inoperantes, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla deberá confirmar el cómputo final supletorio de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Eloxochitlán, Puebla, la declaración de validez de la misma y la entrega de las constancias de validez y mayoría, otorgadas a la planilla postulada por la Coalición “5 de Mayo”, por parte del Consejo General.

13. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se ordena acumular el expediente TEEP-I-108/2013 al diverso TEEP-I-107/2013, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este organismo jurisdiccional, debiendo glosarse copia certificada del fallo al primer sumario citado.

SEGUNDO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, el recurso de inconformidad radicado con el expediente número TEEP-I-108/2013, por las razones anotadas en el apartado 5.1.

TERCERO. Se sobresee parcialmente el recurso de inconformidad radicado con el expediente número TEEP-I-107/2013, por las razones anotadas en el numeral 5.2 de este fallo.

CUARTO. Se confirma el cómputo final supletorio de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Eloxochitlán, Puebla, la declaración de validez de la misma y la entrega de las constancias de validez y mayoría, otorgadas

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

a la planilla postulada por la Coalición “5 de Mayo”, por parte del Consejo General.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES; POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE SU CONSEJERO PRESIDENTE; Y POR ESTRADOS A TODOS LOS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ	**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	**SECRETARIO INSTRUCTOR**
ISRAEL ARGÜELLO BOY	**GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ**